



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Valledupar, treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ZITA CADAVID DE AVILA.  
Demandado: HUGUES LEONARDO BARROS MENDOZA  
RADICACIÓN: 200013103002-2019- 00143-00**

Dada la eventualidad que se presentó en el día de hoy para llevar a cabo la audiencia única concentrada, tanto inicial como de juzgamiento, por los inconvenientes tecnológicos y/o de conectividad, presentados por la parte demandante y su apoderado judicial, y en razón a la que la demandante vía telefónica y corroborado por el mismo demandado, es una persona de la tercera edad, el Despacho en aras de preservar las garantías procesales y de acuerdo a los recientes pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, sobre la suspensión y/o interrupción de las audiencias, cuando se presenten inconvenientes de enlace y alguna de las partes no cuenta con los elementos tecnológicos para la conectividad, el Despacho podrá posponer la audiencia y señalar nueva fecha, como en efecto lo hará.

De conformidad con el parágrafo único del artículo 373 del C.G.P., y en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 443 ibídem, convóquese a las partes a una única audiencia donde se desarrollarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P.

Convóquese a las partes, para que concurren personalmente a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Ahora, cabe anotar que de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 del Gobierno Nacional, a raíz de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, no podrán llevarse audiencias de manera presencial, por lo que solo se realizarán de manera VIRTUAL.

Señálese como fecha de la realización de la audiencia inicial el día **diez (10) de diciembre de 2020 a las 9:00 de la mañana.**

Adviértase a las partes de la necesidad de su concurrencia personal y/o virtual a fin de practicar los interrogatorios de partes; y las consecuencias procesales y pecuniarias dispuestos en el numeral 4º del art. 372 por la inasistencia injustificada.

*El mencionado numeral dice lo siguiente: "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

***Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorcio ausente.***

***A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).***

Asimismo, quedan decretadas las pruebas señaladas en el auto anterior; más la prueba solicitada por la parte demandante, la de oficiar al Banco Caja Social, para que allegue el original del recibo de consignación a la cuenta de la señora ZITA CADAVID DE AVILA, realizada el día 15 de junio de 2018 a través del numero de transacción 00496358 por valor de \$60.000.000.oo, efectuada por el demandado HUGUES LEONARDO BARROS MENDOZA.

***Notifíquese y Cúmplase***

**GERMAN DAZA ARIZA**

*Juez*